

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 14 de Junio de 1952 por el que se dictan normas para regulación de la campaña de cereales y leguminosas de 1952 a 1953. (Boletín Oficial del Estado, número 170, de 18 de Junio de 1952).

La buena cosecha de cereales panificables obtenida en el año agrícola mil novecientos cincuenta y uno, ha permitido atender las necesidades del consumo nacional hasta la recolección de la cosecha de mil novecientos cincuenta y dos, y, además crear una reserva suficiente que, con las posibles importaciones que pueden realizarse a través del Convenio Internacional del Trigo, junto con la cosecha pendiente, aseguran el normal suministro de harinas panaderas, en condiciones de libre adquisición de pan por toda la campaña mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres.

Considerando fundamental para la economía del país seguir fomentando la producción de trigo hasta límites que garanticen una continuidad de abastecimiento suficiente a las necesidades nacionales, se recaba por el presente Decreto la más amplia colaboración de los agricultores, que deberán dedicar a la siembra de trigo la mayor superficie posible en el próximo año agrícola, aprovechando al máximo las posibilidades productivas de sus explotaciones.

Como consecuencia de esta política de apoyo a la producción de trigo, y continuando la trayectoria iniciada de establecer una mayor agilidad en su mercado, así como en el de harinas y pan, procede dictar nuevas normas reguladoras de la próxima campaña triguera de mil novecientos cincuenta y dos

cincuenta y tres que garanticen un precio remunerador al cultivo de trigo, releven al agricultor de ciertas obligaciones extremas de difícil aplicación que en anteriores campañas, por adversas circunstancias e insuficientes cosechas, hubieron de imponerse y estimulen actividades de los sectores agrícola e industrial que repercutan en beneficio del consumidor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo primero.—Se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo en el año agrícola mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres, viniendo obligados los agricultores a no disminuir las superficies de siembra habituales de este cereal, correspondientes a la hoja normal del año, salvo aquellas excepciones justificadas que legalmente se autoricen por el Ministerio de Agricultura y aumentarlas en cuanto sea posible para la campaña regulada por este Decreto.

Igualmente queda declarada de interés nacional la realización y ejecución de las labores y faenas agrícolas de cultivo de las superficies sembradas de trigo, así como las operaciones de recolección, conducentes todas a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades de trigo posibles.

Artículo segundo.—En la próxima recolección los productores de trigo reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio de la explotación, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra y las cantidades unitarias a emplear en cada caso y circunstancias.

Por la Comisaría General de

Abastecimientos y Transportes se fijarán las cantidades de trigo a reservar por persona y año por los productores, que llegarán, cuando así lo deseen, hasta doscientos cincuenta kilogramos para el productor y obreros fijos, y a ciento cincuenta kilogramos para familiares de ambos y servidumbre doméstica.

Las reservas de trigo para la alimentación de obreros eventuales será de doscientos cincuenta kilogramos por cada trescientos días de trabajo de obreros eventuales empleados en la explotación.

Los agricultores que pudieran tener mayores necesidades de las previstas anteriormente, podrán solicitar de dicha Comisaría General el aumento necesario, debidamente justificado.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

Artículo tercero.—Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha disponible de trigo para venta, en cuya determinación se tendrán en cuenta los rendimientos, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes regulará las entregas al Servicio Nacional del Trigo del trigo disponible para la venta, estableciendo las cuantías obligadas de cada entrega y las épocas en que deben ser realizadas por los agricultores.

Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles, hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de su conservación, tanto en cantidad como en la calidad del producto en su poder.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, y a fin de evitar la disminución del cultivo de trigo

o su desvío a piensos, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, podrá fijar cupos de entrega forzosa de trigo, por regiones, provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen.

Artículo cuarto.—El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo del ganado.

El centeno, escaña y maíz quedan a plena disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en que ellos deleguen, pero nunca a industriales transformadores. No obstante, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá imponer la entrega de cupos de centeno, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general si las circunstancias así lo aconsejan.

El Servicio Nacional del Trigo comprará los cereales panificables: centeno, escaña y maíz, que le ofrezcan los agricultores voluntariamente, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas.

Artículo quinto.—Se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición de todo el trigo nacional y la recepción de las partidas comerciales de centeno, escaña y maíz que le sean ofrecidas, de acuerdo con las normas establecidas en este Decreto y las que para su aplicación dicte el Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo podrá realizar compras con inmovilización de mercancías en panera del agricultor, que se considerará a estos efectos como almacén depositario, percibiendo

el agricultor las primas por depósito y conservación correspondientes al mes de retirada de la mercancía.

Artículo sexto.—Para la Campaña de Trigo que comenzará en primero de Junio de mil novecientos cincuenta y dos y terminará en treinta y uno de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres, se considerarán los siguientes tipos de trigo comerciales:

Tipo 1: Trigos bastos, rojos y similares, con peso específico de setenta y cuatro kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Tipo 2: Trigo candeal corriente y blanco similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo 3: Trigos duros finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo 4: Trigos especiales, Aragón, candeales finos y similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Los cuatro tipos comerciales tendrán una cuantía máxima de impurezas comprendidas entre el dos y el tres por ciento.

Artículo séptimo.—El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo que tengan más del cinco por ciento de impurezas, formadas por tierras y granos diferentes al trigo. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cinco pesetas por quintal métrico, y de diez pesetas por quintal métrico si las impurezas se hallan comprendidas entre el cuatro y el cinco por ciento.

Los trigos comerciales normales, con impurezas inferiores al dos por ciento, gozarán de un sobrepeso de cuatro pesetas por quintal métrico.

Los trigos cuya humedad exceda de un uno por ciento sobre la establecida como máxima al definir los diversos tipos de trigo, y aquellos otros que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos, y los calificados como sucios, no serán considerados como normales.

Los trigos que no puedan clasificarse como comerciales normales, de acuerdo con las normas anteriores, se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basada en el posible rendimiento en harinas de dichos trigos. A este efecto, dicho Servicio preparará las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración.

Cuando surjan diferencias sobre clasificación de partidas de trigo entre vendedor y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, resolverá la discrepancia la Jefatura Agronómica Provincial a la vista de las muestras aportadas, así como del análisis de las mismas efectuado en laboratorios oficiales agrícolas.

Contra la resolución de las Jefaturas Agronómicas se podrá recurrir en alzada dentro del plazo de diez días hábiles ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuyo fallo será inapelable.

Si por circunstancias adversas generales que afecten a la calidad de los trigos cosechados en alguna comarca o provincia no se produjeran en ella trigos de las características comerciales normales, antes definidas, el Servicio Nacional del Trigo establecerá con carácter general las condiciones técnicas que deben cumplir los trigos de calidad comercial inferior que adquirirá a los agricultores, fijando los precios correspondientes de acuerdo con su rendimiento en harina y calidad de ésta.

CAPITULO SEGUNDO

Leguminosas de consumo humano

Artículo octavo.—Las leguminosas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas y guisantes, quedan en libertad de comercio, circulación y precios.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes, durante el tiempo que el mismo señale y a los precios que más adelante se detallan, las leguminosas antes mencionadas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

CAPITULO TERCERO

Cereales y leguminosas de pienso

Artículo noveno.—Las cosechas de cebada y avena que se

obtenían se conocerán por el Servicio Nacional del Trigo, previas las declaraciones correspondientes de los agricultores, que están obligados a realizar análogamente a la del trigo, quedando a su plena disposición para propio consumo o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de pienso, sub-productos de molinería y restos de limpia.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, durante el tiempo que el mismo señale y a los precios que más adelante se detallan, las partidas de cebada, avena y demás granos mencionados en el artículo once de este Decreto, que le sean ofrecidos voluntariamente por los agricultores en condiciones comerciales normales.

CAPITULO CUARTO

Precios, compras y ventas

Artículo diez.—Para la campaña de recogida, que comienza el primero de Junio de mil novecientos cincuenta y dos y termina el treinta y uno de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres, el precio base de tasa del trigo en España que abonará el Servicio Nacional del Trigo, para el tipo núm. uno, definido en el artículo sexto, cualquiera que sea el lugar de procedencia, será el de ciento noventa pesetas quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin embase, pesado y colocado en Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores sobre el precio anterior una prima de producción de ciento setenta pesetas por quintal métrico, resul-

tando por tanto un precio para el trigo del tipo número uno de trescientas sesenta pesetas el quintal métrico.

El tipo número dos gozará, por razón de su calidad, de un suplemento de prima de quince pesetas el quintal métrico, y los tipos números tres y cuatro, de veinte pesetas el quintal métrico.

El precio base para el tipo número uno y los suplementos fijados para los tipos dos, tres y cuatro regirán durante los meses de Junio a Octubre, inclusive, estableciéndose para las compras realizadas en los meses sucesivos la siguiente escala de incrementos por depósito y conservación de mercancía por el agricultor.

Noviembre...	2'00	pesetas	Qm
Diciembre...	4'00	»	»
Enero.....	6'00	»	»
Febrero.....	8'00	»	»
Marzo.....	10'00	»	»
Abril.....	11'00	»	»
Mayo.....	12'00	»	»

Los trigos producidos en terrenos mejorados, al amparo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de veintisiete de Enero de mil novecientos cincuenta, podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, con una prima de setenta pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial.

Artículo once.—Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes por quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y colocada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo:

A) Centeno, en León.....	doscientas veinticinco pesetas.
Escaña, en Sevilla.....	noventa y cinco pesetas.
Maiz, en Sevilla.....	ciento noventa pesetas.
Cebada, en Valladolid.....	ciento sesenta y cinco pesetas.
Avena, en Sevilla.....	ciento cincuenta pesetas.
B) Garbanzos blancos castellanos de 55 a 65 granos en onza...	quinientas sesenta pesetas.
Judías corrientes, en León....	seiscientas pesetas.
Lentejas andaluzas.....	trescientas treinta pesetas.
Lentejas castellanas.....	cuatrocientas pesetas.
Habas, en Sevilla.....	doscientas pesetas.
Guisantes, en Valladolid.....	ciento sesenta pesetas.
C) Algarrobas, en Valladolid.....	ciento sesenta pesetas.
Almortas, en Valladolid.....	ciento cincuenta pesetas.
Yeros, en Burgos.....	ciento cincuenta pesetas.
Veza.....	ciento sesenta pesetas.

Para los productos anteriores el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que puedan corresponder por razón de calidad en relación con los precios bases fijados.

Artículo doce.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete, artículo setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación, de seis de Octubre de mil novecientos treinta

y siete, y Ley de treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto, sean nacionales o importados, los venderá a los precios que resulten de incrementar en ocho pesetas por quintal métrico los de adquisición para sufragar los gastos comerciales, almacenamiento y financiación de los productos adquiridos. A efectos de venta se considerará para el trigo como precio de adquisición el fijado para compra en el mes de Marzo.

Para compensar al Servicio Nacional del Trigo, de las pérdidas y gastos producidos por indemnizaciones a trigos limpios entregados por el agricultor, mermas por conservación en la Campaña y almacenamiento de sobrantes o «stock» para Campañas siguientes, y demás derivados de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará el precio de venta en cuatro pesetas el quintal métrico en concepto de limpia y mermas.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada y situada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

En las ventas de trigo y demás productos del Servicio Nacional del Trigo a los fabricantes de harinas u otros compradores, se tendrán en cuentas las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se considerarán a todos los efectos como objeto de compra-venta por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

Artículo trece.— Los industriales y consumidores de cereales y leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar previamente ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la petición de las cantidades que desean comprar así como el uso de las partidas que les sean vendidas.

Artículo catorce.— El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuará con arreglo a normas que establecerán al efecto la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo será único abastecedor de este cereal a la industria nacional harinera y en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando.

A los efectos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo, previa autorización de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, concederá en momento oportuno libertad a la industria harinera para efectuar en Almacenes del Servicio Nacional del Trigo las compras de trigo conforme a lo dispuesto en este Decreto y a cuanto compatible con el mismo, establece el capítulo octavo del Reglamento para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

CAPITULO QUINTO

Semillas

Artículo quince.— Los agricultores productores de trigo para semilla, en aplicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, vendrán obligados a entregar aquél antes del quince de Septiembre al Organismo correspondiente.

Las primas establecidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicho Decreto, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña mil novecientos cincuenta y uno-cincuenta y dos, serán para la Campaña mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres de setenta y cinco, veinticinco y doce pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico para los trigos «Certificados», «Puros» y «Habilitados», respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del Trigo correspondiente a la fecha de entrega.

Artículo dieciséis.— Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministe-

rio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de lo establecido en el artículo quince del presente, se cargarán como gastos a la cuenta «Gastos Selección y Desinfección de Semillas», que recoge las operaciones autorizadas por Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.

La entrega de simiente al cultivador se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial excluidas sus impurezas.

CAPITULO SEXTO

Molinos maquileros

Artículo diecisiete.— Todos los molinos maquileros clausurados por aplicación de la Ley de treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno podrán solicitar su reapertura del Servicio Nacional del Trigo en un plazo que terminará el día treinta y uno de Agosto. Los que no cumplan este requisito pierden su derecho a indemnización a partir del primero de Septiembre, y si no lo hicieran durante la Campaña mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres regulada por este Decreto, se considerarán definitivamente clausurados, de acuerdo con el artículo ciento cuarenta y siete del Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

El funcionamiento de los molinos maquileros queda regulado por lo preceptuado en dicho Reglamento, correspondiendo al Servicio Nacional del Trigo la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones con las multas que especifica aquel Reglamento y con cierre temporal o definitivo del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo los infractores recurrir en alzada ante el Ministro de Agricultura, en este último caso.

Los molinos actualmente clausurados, a los que se autorice la reapertura, percibirán indemnización hasta la fecha en que el Servicio Nacional del Trigo les comunique la autorización de reapertura, y como máximo, hasta treinta y uno de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

La admisión de reclamaciones referentes a indemnizaciones por clausura de molinos maquileros se dará por terminada el día treinta de Junio próximo.

El saldo resultante de la cuenta existente en el Servicio Nacio-

nal del Trigo bajo la denominación de «Fondo de Indemnización para Molinos Maquileros clausurados», pasará a formar parte del capital que el Servicio Nacional del Trigo emplee en su gestión comercial.

CAPITULO SEPTIMO

Normas varias

Artículo dieciocho.— El trigo y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación correspondiente, extendida por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, el trigo que se traslada desde la finca de los productores o de sus paneras a los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, en cuyo caso, bastará vaya acompañado por el Modelo de declaración o documento que oportunamente establezca el Servicio Nacional del Trigo para cada caso. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial por él autorizado.

El Servicio Nacional del Trigo determinará aquellas zonas limítrofes de provincias en que pueda autorizarse el régimen de transporte de trigo producido en una de ellas a Almacenes del Servicio o molinos, situados en la otra.

Artículo diecinueve.— Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en el Modelo de declaración que éste señale, cuantos datos pueda recabar y considerar de interés para el mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se dispone. Esta obligación se hace extensiva a los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo veinte.— Aquellos agricultores que no cumplan con la obligación de entrega de los cereales panificables disponibles para la venta o infrinjan las disposiciones sobre recogida establecidas por la Comisaría General de Abastecimientos y Trans-

portes y Servicio Nacional del Trigo, los que nieguen o falseen los datos que les soliciten, así como los que ellos suministren en toda clase de declaración, perderán el derecho a los beneficios que se otorgan en esta disposición y, entre ellos, las primas sobre el precio base establecido en el artículo diez de este Decreto, así como aquellos beneficios que dimanen de los preceptos que regulan la reserva de productos alimenticios para el consumo de boca o transformación industrial pudiendo, además, quedar intervenidos por el Ministerio de Agricultura a través del Servicio Nacional del Trigo la totalidad de las cosechas de cereales que produzcan, al precio mínimo-base, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo; todo ello sin perjuicio de las sanciones que independientemente puedan serle impuestas por la infracción cometida, en aplicación de lo dispuesto con carácter general a estos efectos por incumplimiento de lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo veintiuno.—Durante la campaña mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres, seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la totalidad de las entregas de sus cosechas de cereales panificables disponibles para la venta en las condiciones establecidas por dicho Ministerio y por el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo veintidós.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete, y el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación de seis de Octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselos.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la Campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo veintitrés.—Por el Ministerio de Agricultura y por la Comisaría General de Abasteci-

mientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se ordenará lo necesario para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a catorce de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, *Rafael Cavestany y de Anduaga*. 1519

Administración de Justicia

Palencia

Requisitoria

Monge Hernández, Francisco, de 32 años de edad, hijo de Tomás y Priscila, natural y vecino que fué de Venta de Baños, hoy en ignoraao paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia para notificarle auto de procesamiento, indagarle y ser reducido a prisión que le ha sido decretada en el sumario que se sigue con el número 63 de 1952 por hurto; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde y pararle los demás perjuicios consiguientes.

Dado en Palencia a dieciocho de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.—*José García Aranda*.—El Secretario Judicial, *Gregorio Rodríguez*. 1518

Saldaña

Anulación de requisitoria

Por la presente se anula y deja sin efecto la requisitoria publicada en este BOLETIN OFICIAL número 63 por la que se llamaba al procesado Jesús González del Valle, de 24 años de edad, hijo de desconocido y Luisa, natural de Astillero, y vecino de Santander, en méritos del sumario número 8 de 1951 por robo, toda vez que ha sido detenido y encarcelado.

Dado en Saldaña a quince de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Juez de Instrucción, *E. Carreras*.—El Secretario, *Jesús de Paz*. 1540

Administración Municipal

Palencia

Apertura de cobranza en el período voluntario

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del vigente Estatuto de Recaudación, la cobranza en período voluntario de los Derechos, Tasas y Arbitrios sobre Alcantarillado, Vigilancia de Establecimientos, Canalones, Toldos y Marquesinas, Postes y Palomillas, Puertas y Ventanas al exterior, ganado estabulado, Carruajes y caballerías

de Lujo, Antenas de radio, casinos y Circulos de Recreo, Motores, Calderas de Calefacción, Entrada de Carruajes, Anuncios, Vitrinas, Carros, Viviendas Insalubres y Escaparates correspondiente al actual ejercicio se realizará a domicilio desde el día primero de Julio hasta el diez de Agosto.

La cobranza se intentará a domicilio, siempre que éste no radique en el extrarradio de la población, dentro de las fechas señaladas, considerándose también a estos efectos como domicilio del contribuyente cualquier edificio o local inscrito oficialmente a su nombre.

De no efectuarse el pago en el domicilio, el Agente Cobrador extenderá una papeleta duplicada, reservándose el ejemplar en el que el interesado haya firmado con su enterado (bien advertido de que caso de negarse a firmar el interesado, lo harán los testigos a su nombre con arreglo a dicho Cuerpo Legal), y en cuyo caso, vendrá obligado el contribuyente a verificarlo en la oficina Recaudatoria, dentro de los días del período voluntario.

Si dejara transcurrir dos trimestres consecutivos sin hacer efectivos los recibos en su domicilio, se entenderá que renuncia al cobro domiciliario quedando el Recaudador relevado de efectuarlo en aquél, mientras el propio contribuyente no lo interese por escrito.

Se recuerda asimismo a los contribuyentes el derecho que les concede el artículo 31 del vigente Estatuto de Recaudación a que se les facilite, reclámenla o no, papeleta impresa con el sello de la oficina recaudatoria y en la que se haga constar el intento de pago, en el caso de que no estuvieran en poder del Recaudador el recibo o recibos solicitados.

Se advierte a los interesados que si dejaran transcurrir las fechas indicadas de los períodos voluntarios de cobranza, sin haber satisfecho sus recibos incurrirán en apremio de único grado, con el recargo del 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan sus débitos del 21 al 31 de Agosto, sólo tendrán que satisfacer el recargo del 10 por 100.

Lo que se publica por medio de este periódico y BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento de los contribuyentes.

Palencia 19 de Junio de 1952.—El Alcalde, *Fulgencio García Germán*. 1531

Junta vecinal de Villacuede

ANUNCIO

El Presidente de la Junta vecinal de Villacuede.

Hace saber: Que por el vecino de esta localidad don Fulgencio Lorenzo León, fué presentada una instancia en solicitud de que se le conceda un lote de terreno sobrante de la vía pública, en la plaza de D. Ricardo Cortes, lindante a un corral de su propiedad y a la vía pública, con una extensión aproximada de noventa y nueve metros cuadrados, para armar casa-vivienda.

Y como quiero que de ello tenga conocimiento el público en general, se hace público por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que si alguien se creyera perjudicado pueda hacer la reclamación por escrito al señor Presidente de la Junta dentro del plazo de quince días, siguientes a la publicación.

Villacuede 20 de Junio de 1952.—El Presidente, *Lorenzo Medina*. 1541

Junta vecinal de Vañes

EDICTO

El día 30 del mes actual, a las once horas, tendrá lugar en la casa de Concejo de este pueblo, bajo la Presidencia del que suscribe o Vocal de esta Junta en quien delegue, la tercera subasta de 80 árboles de roble y haya del monte «Acebal», de la pertenencia de este lugar, bajo el tipo de tasación de 10.203 pesetas la mínima y de 11.506 pesetas la máxima, sirviendo de base el pliego de condiciones facultativas, el de las económicas y las proposiciones se ajustarán al modelo que juntamente con los pliegos se hallarán expuestos al público en esta Junta.

Vañes 11 de Junio de 1952.—El Presidente, *Santiago Merino*. 1517

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

FIJACION DE LAS CUENTAS MUNICIPALES (Año 1951)

San Llorente de la Vega.	1525
PADRON DE PLAGAS DEL CAMPO	
Villarramiel.	1523
Vega de Doña Olimpa.	1522
Villota del Duque.	1521
Triollo.	1524
Arenillas de San Pelayo.	1526
Renedo de Valdavia.	1527
San Mamés de Campos.	1528
Barrio de San Pedro.	1530